

JUZGADO DE LO PENAL N° 01 DE MADRID

C/ Julián Camarillo, 11 , Planta 1 - 28037

Tfno: 914931696

Fax: 914931691

juzgadopenal1madrid@madrid.org

51012340

NIG: 28.079.00.1-2021/0435910

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 80/2023

O. Judicial Origen: Juzgado de Instrucción nº 48 de Madrid

Procedimiento Origen: Procedimiento Abreviado 2320/2021

Delito: Conducción sin licencia o permiso (L.O. 15/2007)

Acusado: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. CARLOS PIÑEIRA PARDO

SENTENCIA N° 71/2025

MAGISTRADO/A-JUEZ: D./Dña. SONIA LENCE MUÑOZ

En Madrid, a diecisiete de marzo de dos mil veinticinco

ANTECEDENTES DE HECHO

VISTO por mí, Dª Sonia Lence Muñoz Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal N° 1 de Madrid , en audiencia oral y pública el **PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 80/2023** , procedente del Juzgado de Instrucción N°48 de Madrid , por un presunto **delito de FALSIFICACIÓN EN DOCUMENTO PUBLICO Y DELITO CONTRA LA SEGURIDAD VIAL** en el que aparecen las siguientes partes :

-El Ministerio Fiscal , en ejercicio de la acción pública representado por el Ilmo Sr D Jose María Jiménez .

[REDACTED] con DNI 51557470A ,nacido en Ecuador , en fecha de 2/6/1974 de nacionalidad española , con antecedentes penales siendo ejecutoriamente condenado por Sentencia Firme de fecha 6/7/2021 dictada por el Juzgado de Instrucción nº 8 de Madrid por un delito de conducción sin permiso a la pena de multa de 8 meses , en condición de **ACUSADO** , representado por el Procurador D Carlos Piñeira Pardo y bajo la dirección técnica del Letrado D Jaime Núñez Labaig .

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- La presente causa se incoo en virtud de atestado remitido por la Comisaría de Policía Nacional Distrito Usera (Madrid) , habiendo sido instruida por el Juzgado de Instrucción número 48 de Madrid , llevándose a cabo las diligencias que se estimaron pertinentes y alcanzada la fase intermedia el **MINISTERIO FISCAL** calificó provisionalmente los hechos como : a) un delito de falsead en documento público por particular previsto y penado en el art . 392.1 en relación con el art 390.1.2º del CP , b) un delito contra la seguridad vial pro conductor un vehículo a motor careciendo de permiso de conducir por no haberlo obtenido nunca del art . 384.2º , inciso segundo del CP , del cual responde el acusado como autor , con la concurrencia de la circunstancia modificativas de la responsabilidad criminal agravante de reincidencia del art . 22. 8 del CP para el delito B) ; solicitando la imposición para el delito A) la pena de 1 año y 6 meses de prisión , inhabilitación especial para el derecho de sufragios pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 9 meses con cuota diaria de 12 € , con aplicación del art 53 del Cp en caso de impago ; y por el delito B) la pena de multa de 24 meses con cuota diaria de 12 € con la responsabilidad del art . 53 del CP en caso de impago , y costas procesales. ,.

Dictado Auto de apertura de juicio oral en fecha de 7/11/2022 , se dio traslado al acusado presentó la defensa del acusado escrito de defesa solicitando la libre absolución del acusado con todos los pronunciamientos favorables .

SEGUNDO. - Formulada acusación y defensa fue señalada vista oral para el día 5 de marzo de 2025 ; el día señalado compareció el acusado , su defensa y l Ministerio Fiscal , practicándose las pruebas propuestas por las partes conforme consta en acta .

El Ministerio Fiscal elevó a definitivas su escrito de calificación provisional

La defensa del acusado elevó a definitivas sus conclusiones

Seguidamente, las partes informaron lo que tuvieron por conveniente en apoyo de las calificaciones que habían realizado quedando el juicio, tras concederse la última palabra al acusado, visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS



Se declara probado que: El día 25 /11/2021 sobre la 20:10 horas

[REDACTED], con DNI 5 [REDACTED], nacido en Ecuador, en fecha de 2/6/1974, conducía el vehículo con matrícula 1237 JFX por la calle Marcelo Usera a n 147 de Madrid circulando a una velocidad anormalmente reducida, fue interceptado por agentes de la policía nacional con nº 130.3030 y 130.481 y al ser requerido para que exhibiera su licencia o permiso de conducción, el acusado les entregó una licencia de conducción de República de Ecuador, que había sido confeccionado por sí o por otra persona a encargo suyo a imitación de uno auténtico, careciendo de los motivos que reaccionan a luz ultravioleta, de las medidas de seguridad y de la tinta ópticamente variable, aportando para ello el acusado su fotografía y sus datos personales.

[REDACTED] carecía de permiso de conducir al no haberlo obtenido nunca.

El acusado ha sido condenado por Sentencia Firme de fecha 6/7/2021 dictada por el Juzgado de Instrucción nº 8 de Madrid por un delito de conducción sin permiso a la pena de multa de 8 meses.

El procedimiento estuvo paralizado por causas no imputables al acusado desde el 10/03/2023 hasta el 14/11/2023, y desde el 14/11/2024 hasta el 16/12/2024, tiempo excesivo para una causa no compleja

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. –CUESTION PREVIA

El Letrado de la defensa alegó la prescripción del delito b) porque desde la notificación al investigado en fecha de 10/10/2022 hasta 11/11/2023 no se han realizado diligencias que interrumpieran la prescripción.

El Ministerio Fiscal se opuso a la prescripción.

En la vista fue denegada la prescripción del delito. El art 131 del CP establece como plazo de prescripción cinco años, que se computará - art 132 del CP - desde el día en que se haya cometido la infracción punible. Este mismo artículo - art 132 - señala que la prescripción se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra la persona indiciariamente responsable del delito, comenzando a correr de nuevo desde que se paralice el



procedimiento o termine sin condena de acuerdo con las reglas siguientes:1.^a Se entenderá dirigido el procedimiento contra una persona determinada desde el momento en que, al incoar la causa o con posterioridad, se dicte resolución judicial motivada en la que se le atribuya su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito.

En el caso autos, la infracción penal imputada tuvo lugar, según el atestado , en fecha de 25/11/2021 ; por Auto de 15/12/2021 se incoaron Diligencias Previas contra el acusado [REDACTED] acordadno su declaración como investigado e informe de la Brigada Provincial Científica del documento intervenido ; el acusado prestó declaración como investigado en fecha de 13 /2/2022 . Dictado Auto de transformación a Procedimiento abreviado contra Wilson Patricio Conchambay en fecha de 5/9/2022 , el Ministerio Fiscal presentó escrito de acusación el7' 10 /10/2022 ; con fecha de 7/11/2022 se dictó Auto de apertura de juicio oral contra el acusado por los delitos de falsedad en documento público cometido por un particular y contra la seguridad vial por conducir un vehículo a otro careciendo de permiso de conducir , notificado al investigado el 5 /12 /2022 ; desde la fecha del auto de apertura de juicio oral hasta la fecha de celebración de la vista - 5/3/2025 – no ha transcurrido el plazo de prescripción legal - art 131 - , sin perjuicio de haberse practicado otras diligencias .

La defensa del acusado con carácter previo , al inicio del plenario la aportación de nuevas pruebas , consistente en documental , que fue admitida de conformidad con el art. 786.2 de la LECRIM .

SEGUNDO.- ANALISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA .

Los hechos declarados probados resultan de la valoración razonada de la prueba practicada en el acto del juicio bajo los principios de inmediación , contradicción y publicidad , de acuerdo con lo dispuesto en el art 741 de la LECRIM . Antes de analizar la prueba debe recordarse que el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución Española (en adelante CE), además del art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y con otro alcance en la Directiva de la Unión 343/2016, supone el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas. Lo que implica, como resume la STC 26/2010, de 27 de abril (citando las SSTC



117/2007, de 21 de mayo, F. 3; 111/2008, de 22 de septiembre, F. 3; y 109/2009, de 11 de mayo, F. 3), “...que exista una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito, y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en los mismos.

La STS de 27 de septiembre de 2012 (con cita de la STS de 24 de febrero de 2012) nos recuerda que “el derecho fundamental a la presunción de inocencia exige que la sentencia condenatoria se fundamente en una prueba de contenido incriminatorio que cumpla con las exigencias de ser: 1º) Constitucionalmente obtenida, a través de medios de prueba válidos; 2º) Legalmente practicada, con respeto a los principios básicos de imparcialidad, contradicción y publicidad, y 3º) Racionalmente valorada, canon de razonabilidad que exige que desde la lógica y las reglas de la experiencia los medios de prueba tomados en consideración justifiquen como objetivamente aceptable la veracidad del relato en el que se fundamenta la acusación formulada, pues de la motivación del Tribunal sentenciador debe deducirse la suficiencia de la prueba para justificar una convicción ausente de dudas razonables sobre la culpabilidad del acusado”.

La prueba practicada en el juicio consistió en 1) interrogatorio del acusado ; 2) testifical de los agentes de policía nacional con nº 130.303 , con nº 130.438 ; 3) pericial ; 4) documental por reproducida la unida a los autos .

El acusado , con fines exculpatório , declaró en la vista que subía por la calle Marcelo Usera , conduciendo un vehículo , se paró en un semáforo , cuando llegó un policía , le golpeó en la ventanilla del copiloto ,le preguntó si tenía permiso de conducir en España y contestó que no tenía pero que tenía otro de su país – Ecuador ., y le exhibió el carnet de su país . Cuando fue detenido los agentes le indicaron que el carnet que llevaba era falso y el se quedó sorprendido y atemorizado , y los agentes le dijeron que era mejor que dijera como habían ocurrido los hechos .

Preguntado por su declaración ante los policías en el que reconocía haber conseguido el carnet de un tercero , manifestó que estaba con miedo y atemorizado porque su hijo estaba en el coche , estaba aturdido y consternado por lo que estaba



ocurriendo y por eso efectuó esas declaraciones a los policías . Manifestó que no tenía permiso de conducir porque estaba asustado .

A preguntas de su Letrado manifestó que tiene un carnet de conducir de su país Ecuador desde 2020 que lo obtuvo en la DGT de Ecuador ; negó haberlo obtenido de una tercera persona . La razón por la que efectuó las declaraciones del atestado fue por nerviosismo , y le dijeran que era falso , se quedó aturdido también por la presencia de su hijo . Según refirió los agentes casi le dijeron que dijera que el carnet era falso y así iba a ser más rápido .

Se conformó en un anterior juicio por conducir sin permiso por consejo de los abogados de oficio que le asistieron .

El agente de policía nacional con N° 130.303 ,tras ratificarse en el atestado ,declaró que interceptaron un vehículo , el varón entregó un carnet de conducir de Ecuador y se lo entregó a su compañero que tiene más conocimientos sobre posibles falsedades documentales y efectuó varias comprobaciones y concluyeron que presuntamente era falso . El acusado estaba circulando . En ningún momento presionó al acusado para que efectuara las manifestaciones que figuran en el atestado .

El agente de la policía nacional con nº 130.438 se ratificó en el atestado ; narró que observaron a un vehículo que circulaba a una velocidad anormalmente reducida , pusieron las señales luminosas del vehículo policial y dieron el alto al conductor . Estaba muy nervioso, le identificaron con su documentación , DNI español y permiso de conducir de Ecuador; el acusado declaró que llevaba veinte años en España . El agente revisó el permiso de conducir y observó que presentaba diferencias con el modelo original , comprobó en la base de datos de la DGT de Ecuador que figuraba como inscrito . El acusado durante la entrevista manifestó que un año antes - 2020 – había viajado a Ecuador y durante su estancia intentó sacar el permiso de conducir , pero como no le daba tiempo ha efectuar toda la tramitación había pagado a una tercera persona que le consiguió el carnet de conducir sin pasar por la autoescuela , lo inscribe , y le proporciona una página web donde compruebe que el carnet está dado de alta , el acusado manifestó que pagó por todo esto . El agente , en base a las manifestaciones y con los indicios de falsedad del documento , procedió a la detención del acusado . El acusado estaba conduciendo el vehículo . El agente ratificó la valoración inicial de los indicios de falsificación del documento



intervenido , blanqueaba , falta de medidas de seguridad UV, microtextos , ausencia de elementos OVI (tinta luminiscente) , errores de tipografía , con asimetrías en la colocación de los elementos y la propia declaración del acusado . Negó que al acusado se le dijera que hiciera las declaraciones que figuran en el atestado .

El agente de policía con nº 111. 217 se ratificó en el informe de falsedad documental sobre la licencia de conducir de Ecuador (folios 45 y 46) . ; explicó en la vista que no tenían ninguna medida de seguridad de los documentos auténticos , someten el documento a distintos filtros de luz (ultravioleta , luz ultra roja , longitudes de onda larga y corta) el documento carecía de todos los elementos de seguridad . Leída la certificación presentada por el Letrado en el acto de la vista expedida por el Consulado General , sostiene que el carnet analizado y objeto de examen es falso . El documento dubitado se cotejó con el modelo original que se utilizaba en Ecuador en el año 2020 .

La prueba de cargo practicada es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado . Este en manifiesta contradicción con la declaración que de forma espontánea realizó ante los agentes de la policía nacional (folio 2) reconociendo que se puso en contacto con un tercero para que le facilitara un permiso de conducir por el que había pagado , y en la fase de instrucción (folio 25) en la que asistido por Letrado y con información de sus derechos reconoció que un tercero le consiguió un permiso de conducir , pero que no tiene permiso , con fines exculpativos en la vista oral declaró que sí tiene permiso de conducir desde 2020 . La declaración del acusado en fase de instrucción , reconociendo los hechos imputados , es absolutamente inequívoca .

La falsedad documental resulta avalada por la pericial obrante en autos (folios 45 y 46) de la Brigada de la Policía Científica , ratificada en la vista oral , que detalla el instrumental técnico utilizado , el fondo documental utilizado , comparando el documento dubitado con un documento original , concluyó que presenta varias irregularidades : en primer lugar , el documento tras aplicar una fuente de luz ultravioleta a un longitud de onda de 365 nanómetros se observa cómo reacciona de manera diferente en comparación con el modelo original (adjunta imágenes) ; en segundo lugar sometido el documento al microscopio



estereoscópico se apreció que los fondos de seguridad y resto de elementos están confeccionado con un sistema de impresión que difiere de los utilizados en los documentos originales ,lo que supone una pérdida de calidad y nitidez , no apreciándose ni los fondos ni los microtextos que el documento indubitado si aparecen (adjuntan imágenes .) ; en tercer lugar a través del microscopio estereoscópico comprobó que el documento carece de la tinta ópticamente variable que debe conformar el logotipo situado en la parte inferior derecha del anverso de la tarjeta ; en los documentos auténticos dicho elemento varía de tonalidad según el ángulo de iluminación y observación , lo que no sucede en la tarjeta analizada , careciendo de nitidez que presenta el original (adjunta imágenes) .

Las pruebas de cargo acreditadas consistente en las declaraciones contradictorias del acusado , la actitud nerviosa cuando fue interceptado por los agentes de policía nacional , cuya actuación se reputa imparcial cuando actúen en su ejercicio profesional y por ello debe dotarse del oportuno valor probatorio , como así declara la STS N° 93/2008 , y la prueba pericial no resultan desvirtuadas con el certificado expedido por el Consulado General de Ecuador , aportado al inicio de la vista , en el que se afirma que el acusado presenta una licencia de conducir tipo B , con una vigencia de cinco años , desde el 13 de noviembre de 2020 al 12 de noviembre de 2025 ; dicha licencia es la que obra en los autos (folio 45)que es falsa , no supera un filtro de legalidad y veracidad ; la obtención de este documento falso tiene como finalidad que el mismo sirva para el uso determinado - permitir la conducción - por ello el acceso del documento a la la base de datos del registro ecuatoriano no significa que dicho documento intervenido sea auténtico , sino que refleja la existencia del delito , es una consecuencia del propio delito de falsedad

Acreditado la falsedad de la licencia de conducir intervenida , los agentes de policía confirmaron , en la vista , fueron testigos directos de los hechos al ver al acusado conducir el vehículo matrícula 1237JFX ; testimonios respecto de los que no existe indicio alguno que haga dudar de su credibilidad , siendo que su actuación debe reputarse imparcial cuanto actúa en su ejercicio profesional y por ello debe dotarse del oportuno valor probatorio , como así declara la STS N° 93/2008 : “ *las declaraciones de las autoridades y funcionarios de policía judicial tendrán el valor de declaraciones testificales , apreciables como éstas según la reglas del criterio*



racional “. “ *Estos funcionarios llevan a cabo sus declaraciones de forma imparcial y profesional , de manera que no existe razón alguna para dudar de su veracidad, cuando realizan sus cometidos profesionales , teniendo las manifestaciones que prestan un alto poder convictivo , en cuanto no existe elemento subjetivo alguno para dudar de tal veracidad ...*”. A mayor abundamiento la declaración testifical coincide con las manifestaciones realizadas por éste en el atestado sin que existan discrepancia entre las mismas .

En último lugar no consta en los registros de la DGT que el acusado tenga permiso de conducir español , y el permiso de conducir intervenido es falso-

TERCERO CALIFICACIÓN JURIDICA .

A) DELITO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO COMETIDA PO PARTICULAR .

El art. 392 .1 castiga al particular que cometiere en documento público, oficial o mercantil, alguna de las falsedades descritas en los tres primeros números del apartado 1 del artículo 390 : 2º Simulando un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad..

El delito de falsedad documental exige como elemento objetivo del tipo penal la mutación de la verdad, en el caso de autos mediante la simulación del documento de manera que induce a error sobre su autenticidad , Dicha falsedad ha sido cometido por el acusado o su instancia , y ello porque como expone la jurisprudencia del Tribunal Supremo - STS de 5 de octubre de 2005 y 29 de abril de 2010) el delito de falsedad documental no es un delito de propia mano por cuanto admite la posibilidad de autoría mediata , es decir que es cometido por quien tiene el dominio funcional sobre la falsificación aportando su fotografía y sus datos personales como realizó el acusado .El dolo queda acreditado ya que el único interesado en la falsedad era el acusado , y su participación fue libre y voluntaria proporcionando los datos esenciales e insustituibles para la elaboración del documento falso , a cambio de un precio .

No existe el error de tipo invencible – art 14 de CP - que el letrado de la defensa del acusado alegó vía informe oral al concurrir todos los elementos del tipo penal expuestos anteriormente , no resulta creíble que no tuviera conocimiento de la falsedad del documento público cuando el mismo lo reconoció a los agentes de policía



y en fase de instrucción y tenía el dominio funcional del mismo al aportar datos a los que él solo tenía acceso – fotografía y datos personales - .

B) DELITO CONTRA LA SEGURIDAD VIAL POR CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO A MOTOR CARECIENDO DE PERMISO DE CONDUCCIÓN

Los hechos declarados probados son constitutivo de un delito previsto en el art 384. Párrafo Segundo inciso Segundo del CP que castiga al que condujere un vehículo a motor o ciclomotor sin haber obtenido nunca permiso o licencia de conducción .

El acusado realizó la acción típica del tipo delictivo al conducir el vehículo con matrícula 1237 JFX sin el correspondiente permiso de conducción , y con el dolo genérico que supone el conocimiento de que no había obtenido en su país el permiso de conducción ni tampoco en España.

Al igual que en la anterior infracción pena , tampoco concurre el error de tipo invencible – art 14 de CP - al concurrir todos los elementos del tipo penal expuestos anteriormente , reconociendo el acusado que no tenía permiso de conducir y con conocimiento de la falsedad del que portaba .

CUARTO .- AUTORIA

De tales hechos responde criminalmente como autor , de conformidad con los art 27 y 28 del CP del delito de contra la seguridad vial por conducción sin permiso ni licencia de conducción y del delito de falsedad en documento público cometida por un particular . , por haber ejecutado directa , voluntaria y materialmente las acciones típicas de los tipos penales.

QUINTO .- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL .

El Ministerio Fiscal ,en su escrito de acusación , interesó la aplicación de la circunstancia agravante de reincidencia para el delito contra la seguridad vial careciendo de permiso de conducción por no haberlo obtenido nunca .



Figura en la hoja histórico penal que el acusado ha sido condenado por sentencia firme de fecha de 6/07/2021 dictada por el Juzgado de Instrucción nº 8 de Madrid pro un delito de conducción sin permiso a la pena de multa de 8 meses.

El Letrado de la defensa se opuso a la aplicación de la agravante de reincidencia alegando haber presentado recurso extraordinario de revisión contra la sentencia firme dictada por el Juzgado de Instrucción Nº 24 de Madrid en fecha de 19/11/2023 por un delito de conducción sin permiso que le impone una pena de 12 meses de multa con cuota diaria de 5 € y ello en base a la STS 14/2023 de 19 de enero . En primer lugar no acredita el acusado la interposición del recurso extraordinario de revisión ; en segundo lugar la aplicación de la circunstancia agravante de reincidencia del art. 22.8 del Cp no tiene su origen en la sentencia referida por el letrado del año 2023 , sino por la existencia de otra sentencia firme de fecha de 6/07/2021 del Juzgado de Instrucción nº 8 de Madrid por un delito de conducción sin permiso a la pena de multa de 8 meses. , según la hoja histórico penal . Por todo ello procede aplicar a circunstancia agravante de reincidencia respecto del delito del art 384. Párrafo Segundo inciso Segundo del CP

Introdujo el letrado vía informe la aplicación de dos circunstancias atenuantes : dilaciones indebidas y adicción a bebidas alcohólicas .

El art 21.2 del CP regula como atenuante la circunstancia de actuar el culpable a causa de su grave adicción a las sustancia mencionadas en el nº 2 del art 20 del Cp , entre las que se incluyen las bebidas alcohólicas . No existe en los autos prueba alguna (atestado , declaración de los agentes de policía , declaraciones del acusado reflejadas en el atestado y en instrucción) , ni aportó la defensa del acusado en la vista otras pruebas que acrediten que el acusado se encontraba bajo la influencia de bebidas alcohólicas o dependiente de un consumo a las mismas al tiempo de comerte los hechos delictivos, desestando su aplicación . .

El Letrado de la defensa del acusado interesó la aplicación de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante de dilaciones indebidas del art. 21. 6 del CP .

El Tribunal Supremo en Sentencia de 15 de noviembre de 2024 Nº Resolución 1043/2024 define las dilaciones indebidas como “ *una suerte de prohibición de retrasos en la tramitación que han de evaluarse con el análisis*



pormenorizado de la causa, en función de la existencia de lapsos temporales muertos en la secuencia de tales actos procesales “ .

La SAP de Madrid , Sección 29ª de fecha de 24 de septiembre de 2024 enumera los criterios para determinar si se han producido o no dilaciones indebidas según la *Sentencia del Tribunal Supremo nº 181/2017, de 19 de enero “ a) La naturaleza y circunstancias del litigio, singularmente su complejidad, debiendo prestarse tratamiento equitativo a los litigios del mismo tipo. b) La conducta procesal correcta del demandante, de modo que no se le pueda imputar el retraso.c) El interés que en el proceso arriesgue el demandante y consecuencias que de la demora se siguen a los litigantes y d) La actuación del órgano judicial que sustancia el proceso y consideración de los medios disponibles. “ .*

En último lugar la SAP de Madrid, Sección 27ª de fecha de 2 de septiembre de 2024 , N° Resolución 523/2024 expone que “ La STS 360/2014, de 21 de abril , con abundante cita jurisprudencial, explica que la " dilación indebida" es considerada por la jurisprudencia como un concepto abierto o indeterminado, que requiere, en cada caso, una específica valoración acerca de si ha existido efectivo retraso verdaderamente atribuible al órgano jurisdiccional, si el mismo resulta injustificado y si constituye una irregularidad irrazonable en la duración mayor de lo previsible o tolerable. Por otro lado, el Acuerdo de Junta de Magistrados de las Secciones Penales de la Audiencia Provincial de Madrid de 06/07/2012, fijó el siguiente cuadro orientativo sobre el tiempo de paralización exigible para apreciar la atenuación de dilaciones indebidas: 1) causa compleja y delito grave: cinco años es cualificada y de dos a cinco años, simple; 2) causa compleja y delito menos grave: cuatro años es cualificada y de dos a cuatro años, simple; 3) causa no compleja y delito grave: tres años es cualificada y de uno a tres años, simple; 4) **causa no compleja y delito menos grave: dos años es cualificada y de uno a dos años, simple. “**

En el caso de autos los autos en el Juzgado de lo Penal N° 1 de Madrid en fecha de 10/03/2023 , no fue sino hasta el 14/11/2023 en que se dictó auto de admisión de pruebas (8 meses) , y desde dicha fecha hasta la diligencia de señalamiento a vista oral de fecha de 16/12/2024 . Conforme a la jurisprudencia y plazos establecidos para la apreciación de dilaciones indebidas, el procedimiento estuvo paralizado por causas no imputables al acusado durante 21 meses , tiempo



excesivo para una causa no compleja , por lo que se declara la concurrencia de la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas del art . 21. 6ª del Cp en su condición de simple al no alcanzar la paralización el plazo de dos años , periodo necesario para considerara como cualificada

SEXTO .- PENALIDAD.-

El art 66 . 1. , regla 1ª , en orden a la imposición de la pena señala que “ cuando concurra sólo una circunstancia atenuante , se aplicará la pena en la mitad inferior de la que fije la ley para el delito “ .

El tipo penal de falsedad en documento público cometido por particular está castigado con la pena de seis a tres años de prisión , y multa de seis a doce meses . Concurriendo la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas procede su aplicación en su mitad inferior , por lo que se opta por la pena de seis meses de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de seis meses con cuota diaria de seis euros . . **La SAP de Madrid , Sección 6ª de 13 de noviembre de 2024 N° de Resolución 570/2024** señala “... en cuanto a la cuantía de la cuota diaria, conforme a la Jurisprudencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de la que sirven de ejemplo la sentencia de 18-4-2006 y los autos de 28 de abril de 2005 y 2 de junio de 2005, la insuficiencia de datos sobre la concreta situación económica del reo a los efectos de fijar el importe de la cuota diaria de la pena de multa en los términos establecidos en el art. 50.5 del Código Penal , no debe llevar automáticamente y con carácter generalizado a fijar dicho importe en la cuantía mínima absoluta legalmente establecida, importe mínimo que debe quedar reservado para casos extremos de indigencia o miseria, por lo que en los casos ordinarios en que no concurran dichas circunstancias extremas resulta adecuada la imposición de una cuota prudencial situada en el tramo inferior, próxima al mínimo absoluto pero sin necesidad de alcanzarlo, siendo una cantidad proporcionada y acorde a tales supuestos la de siete euros. “ . En el caso de autos no está acreditado que el acusado se encontrara en situación de indigencia o miseria por lo que se considera ajustada la cuota diaria de seis euros . Asimismo procede imponer la responsabilidad personal subsidiaria del art 53 del CP de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas



El delito contra las seguridad vial de conducción sin haber obtenido permiso o licencia de conducción está castigado con la pena de tres a seis meses o con la multa de doce a veinticuatro meses o con la de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días . El Ministerio Fiscal interesó la pena de veinticuatro meses de multa con cuota diaria de doce euros . En esta infracción penal concurren la circunstancia agravante de reincidencia del art. 22.8 del CP y la atenuante de dilaciones indebidas simple del art. 21.6 del CP , por lo que debe tenerse en cuenta la regla 7.ª del art 66 de cp “ Cuando concurren atenuantes y agravantes, las valorarán y compensarán racionalmente para la individualización de la pena. En el caso de persistir un fundamento cualificado de atenuación aplicarán la pena inferior en grado. Si se mantiene un fundamento cualificado de agravación, aplicarán la pena en su mitad superior “ . Compensadas las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal se opta por la imposición de la pena en su mitad inferior , si bien no su límite mínimo dado la reticente voluntad del acusado a incidir en acciones de la misma naturaleza , imponiendo la pena de quince meses de multa con cuota diaria de seis euros , conforme a la doctrina expuesta con anterioridad (SAP Madrid , Sección 6ª de 13 de noviembre de 2024 N° de Resolución 570/2024) , y la responsabilidad personal subsidiaria del art 53 del CP de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas

SEPTIMO - COSTAS PROCESALES..

En atención a lo dispuesto en los artículos 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a todo responsable criminalmente de un delito o falta le viene impuesto, por ley, el pago de las costas procesales causadas en el curso del procedimiento seguido para su enjuiciamiento , por lo que procede imponer al acusado las costas procesales.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso, en nombre de S. M El Rey

FALLO

Que debo **CONDENAR Y CONDENO** A

con DNI 5 ,nacido en Ecuador , en



fecha de 2/6/1974 de nacionalidad española , como responsable en conceto de autor de :

1.- UN DELITO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLIDO COMETIDA POR UN PARTICULAR , previsto y penado en el art. 392.1 en relación al art 390.1 2º del CP , con la concurrencia de la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas siempre del art. 21.6 del CP a las penas de SEIS MESES DE PRISIÓN y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y SEIS MESES DE MUTA CON CUOTA DIARIA DE SEIS EUROS , con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas .

2.-UN DELITO CONTRA LA SEGURIDAD VIAL POR CONDUCIR UN VEHICULO A MOTOR CARECIENDO DE PERMISO DE CONDUCCIÓN POR NO HABERLO OBTENIDO previsto y penado en el art. 384.2 inciso segundo del CP , con la concurrencia de la circunstancias agravante de reincidencia del art. 22.8 del CP y la atenuante de dilaciones indebidas del art. 21.6 del CP a la pena de QUINCE MESES DE MULTA CON CUOTA DIARIA DE SEIS EUROS , con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas .

Todo con la expresa imposición de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las partes, informándoles que contra la misma pueden interponer recurso de apelación ante este Juzgado dentro de los DIEZ DIAS , computados desde el siguiente al de su notificación , cuyo conocimiento corresponderá a la Audiencia Provincial de MADRID

Líbrese testimonio de la presente sentencia, que se unirá a los presentes autos, quedando el original en el Libro de Sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

Magistrado/a-Juez



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia condenatoria firmado electrónicamente por SONIA LENCE MUÑOZ